

INE/CG1039/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 282/12

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 282/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante el cual, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **2.1**, inciso **m**), conclusión **43**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

(...)

“2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“(…)

m) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 43 lo siguiente:

EGRESOS

Información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 43

*“Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso respecto de los cheques restantes emitidos durante el ejercicio 2011 por el Partido Acción Nacional, de la cuenta bancaria número ***** de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, que rebasen el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00, con la finalidad de verificar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto a la aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos 362 h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso c) del Código Electoral, en relación con el artículo 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo un intercambio de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de garantizar el origen de los recursos, así como su destino y aplicación.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5584/12 del 15 de junio de 2012, recibido por la citada comisión el 18 del mismo mes y año, el órgano fiscalizador solicitó le fuera proporcionada copia del anverso y reverso de los cheques que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	No. DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	2519	14-01-11	\$12,000.00	(2)
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	2580	16-02-11	12,500.00	(2)
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	2611	21-02-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	2628	24-02-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	2682	17-03-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	2710	04-04-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	2743	14-04-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	2759	14-04-11	9,250.00	(1)
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	2953	01-07-11	6,616.50	(2)
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	2954	01-07-11	2,633.50	(1)
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	3100	30-08-11	5,000.00	(1)
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	3180	15-10-11	17,500.00	(2)
Banco Mercantil del Norte S.A.	*****	3182	15-10-11	10,000.00	(2)

Al respecto, fue preciso mencionar que a la fecha de elaboración del oficio UF/DA/6403/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no había dado contestación al oficio mencionado, por lo que en cuanto a la autoridad electoral tuviera conocimiento de la información y de su verificación existieran probables omisiones se haría del conocimiento del partido político mediante oficio, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se le requiriera.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF-DA/6403/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En ese contexto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con oficio No. 220-1/219325/2012 remitió copia del anverso y reverso de los cheques que se indican en el cuadro que antecede, los cuáles fueron cotejados con las copias presentadas por el partido como soporte de sus gastos.

Adicionalmente, cabe señalar que el órgano de fiscalización puede determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, específicamente en lo referente al párrafo 44 del Boletín 6020 de las guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el cual señala lo que a continuación se transcribe:

“... si los resultados de la muestra arrojan un número de errores que se acerca al número de error tolerable determinado en la estimación del tamaño de la muestra, se debe considerar que este resultado indica el riesgo inherente (de muestreo), que en caso de haber examinado una muestra más alta o el total del universo, el número de errores podría exceder el límite de error tolerable y en estos casos el auditor debe considerar ampliar sus pruebas...”

En razón de lo expuesto, es importante señalar que la autoridad fiscalizadora no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del Partido Político Nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino o no de los recursos.

En este sentido, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso respecto de los cheques restantes emitidos durante el ejercicio 2011 por el Partido Acción Nacional, de la cuenta bancaria número 0524119194 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, que rebasen el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 con la finalidad de verificar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto a la aplicación de sus recursos. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; numeral 1 incisos c) y o); 118 numeral 1, incisos h), w) y z); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), del entonces Instituto Federal Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 282/12**, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 8 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 10 del expediente).
- b) El primero de octubre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 11 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11400/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Foja 12 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional. El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11401/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 13 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/400/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría) proporcionara la

información o documentación que sirviera de sustento para dilucidar los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, respecto de la conclusión 43 (Foja 14 del expediente).

- b) El nueve y diez de octubre de dos mil doce, mediante oficios UF-DA/1253/12, y UF-DA/1257/12 la Dirección de Auditoría, proporcionó la información solicitada. (Fojas 15 a 122 del expediente).
- c) El veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/499/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría, copia fotostática de diversos los cheques presentados por el Partido Acción Nacional en el marco de la revisión de su Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2011, así como los estados de cuenta por el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil once de la cuenta bancaria de la cual se emitieron los citados documentos. (Fojas 123 y 124 del expediente).
- d) El cuatro de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1332/12, la Dirección de Auditoría, dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 162 a 336 del expediente).

VII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, dada la naturaleza de la línea de investigación en la cual deben realizarse diversas diligencias que permitan continuar y sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo de ampliación de plazo para presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral el Proyecto de Resolución. (Foja 160 del expediente).
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13604/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el Acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 161 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria de Valores.

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13404/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados financieros de una cuenta bancaria aperturada a nombre del Partido Acción Nacional en la Institución

bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., identificada en el Anexo de la presente Resolución, en por el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil once, así como el contrato de apertura y en su caso la documentación soporte de su cancelación. (Fojas 125 a 129 del expediente)

- b) El tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio 220-1/4616321/2012, la autoridad antes mencionada, proporcionó la información de forma parcial la solicitud formulada. (Fojas 130 a 159 del expediente)
- c) El tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio 220-1/4616335/2012, la autoridad antes mencionada, proporcionó la información **de forma total** respecto de la cuenta bancaria solicitada. (Fojas 337 a 341 del expediente)
- d) El dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14410/2012 la Unidad de Fiscalización requirió a la citada autoridad proporciona copia fotostática de los 31 cheques emitidos de la cuenta bancaria investigada (Fojas 342 a 347 del expediente)
- e) El quince de enero de dos mil trece, mediante oficio 220-1/2092069/2013, la autoridad antes mencionada, cumplimentó la solicitud formulada (Fojas 348 a 393 del expediente)

IX. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- a) El veinte de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14411/2012, se requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, copia fotostática de cien cheques emitidos de la cuenta bancaria investigada (Fojas 394 a 396 del expediente).
- b) El dieciocho de enero de dos mil trece, mediante oficio RPAN/027/2013, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dio respuesta al requerimiento formulado (Fojas 397 a 686 del expediente).
- c) El seis de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2184/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional, copia fotostática de diez cheques faltantes provenientes de la cuenta bancaria investigada (Fojas 687 y 688 del expediente).

- d) El trece de marzo de dos mil trece, mediante oficio RPAN/173/2013, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, desahogó el requerimiento formulado (Fojas 689 a 700 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El catorce de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2596/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del otrora Instituto Federal Electoral, la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del C. Vladimir Corral G., Eliseo Martínez Martínez y María Aurora Corral Ramírez, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 701 y 702 del expediente).
- b) El veintidós de marzo de dos mil trece, mediante oficio DC/JE/0437/2013, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, dio contestación al requerimiento formulado únicamente respecto de María Aurora Corral Ramírez, toda vez que en relación con Vladimir Corral G. no localizó ningún registro y del C. Eliseo Martínez Martínez localizó más de un registro. (Fojas 703 a 705 del expediente).
- c) El veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante oficio UF/DRN/3859/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica referida, realizara la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de los CC. Gisel Guadalupe Ceseña Romo, María Inés González P., Rafael Ramos Arias, Anel del Rocío Serrano, Martín A. Mayoral M., Diana Guadalupe Manríquez Collins (Fojas 706 y 707 del expediente).
- d) El dos de mayo de dos mil trece, mediante oficio DC/JE/669/2013, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, remitió la impresión de los detalles de las ciudadanas C. Gisel Guadalupe Ceseña Romo y Diana Guadalupe Manríquez Collins, respecto de María Inés González P., Anel del Rocío Serrano y Martí A. Mayoral M., no localizó ningún registro y de Rafael Ramos Arias, localizó más de un registro (Fojas 708 a 711 del expediente).
- e) El veintidós de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0368/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, realizara la identificación y búsqueda del registro de los CC.

Felipe Javier Valenzuela Pacheco, Jesús Davis Yee, Roberto Chacón Cárdenas, Jesús Ochoa Galván, Herminio Corral Estrada, José Luis Urias Corrales, Francisco Javier García Valez, María Guadalupe Saldaña Cisneros, Alicia María Fernanda Ruíz Vargas y Roberto Yee Ledesma, Jonathan Obed Navarro Peñaloza, Rafael Gerardo Romero Flores y María de los Ángeles Ruiz Mendoza en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 988 y 989 del expediente)

- f) El veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante oficio DC/JE/0106/2014, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, dio contestación al requerimiento formulado (Fojas 990 a 1001 del expediente)
- g) El veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2323/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, realizara la identificación y búsqueda del registro de los CC. Alfonso Lombera Romero, Alfredo Zamora García, Alicia Uribe Figueroa, Ana Isabel Murillo Murillo, Josefa Guadalupe González Martínez y María Trinidad Aguilar Luna, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 1131 y 1132 del expediente).
- h) El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, mediante oficio DC/JE/0397/2014, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del otrora Instituto Federal Electoral, dio contestación al requerimiento formulado (Fojas 1246 a 1254 del expediente).
- i) El primero de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0852/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, realizara la identificación y búsqueda del registro del C. José Luis Martín Urias Corrales, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 2266 y 2267 del expediente).
- j) El tres de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/DC/0758/2014, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, dio contestación al requerimiento formulado (Fojas 2272 y 2273 del expediente).
- k) El trece de mayo de dos mil quince, mediante oficio UF/DRN/9257/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, realizara la identificación y búsqueda del registro del C. Jonathan Obed Navarro Peñaloza, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Fojas 2463 del expediente)

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral.

- a) El catorce de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2595/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva referida, realizar la identificación y búsqueda del registro de la C. Vladimir Corral G., Eliseo Martínez Martínez y María Aurora Corral Ramírez. (Fojas 712 y 713 del expediente).
- b) El veintidós de marzo de dos mil trece, mediante oficio DERFE/2717/2013, la citada autoridad, remitió la información solicitada y asimismo solicitó datos adicionales respecto del C. Eliseo Martínez Martínez (Fojas 714 a 717 del expediente).
- c) El veinticinco de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3857/2013, la Unidad de Fiscalización, proporcionó información adicional para la identificación y búsqueda del C. Eliseo Martínez Martínez (Foja 718 del expediente).
- d) El treinta de abril de dos mil trece, mediante oficio STN/1917/2013, la Dirección Ejecutiva referida, proporcionó la información solicitada (Fojas 719 y 720 del expediente).
- e) El veinticinco de abril de dos mil quince, mediante oficio UF/DRN/3858/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva referida, realizara la identificación y búsqueda del registro de los CC. Gisel Guadalupe Ceseña Romo, María Inés González P., Rafael Ramos Arias, Anel del Rocío Serrano, Martí A. Mayoral M., y Diana Guadalupe Manríquez Collins. (Fojas 721 y 722 del expediente).
- f) El siete de mayo de dos mil trece, mediante oficio STN/1915/2013, la autoridad antes citada, informó que localizó registro con el nombre de Anel del Rocío Serrano Padilla, por otra parte, no localizó el nombre de Martín A Mayoral M. y proporciono los datos de la C. Diana Guadalupe Manríquez Collins. (Fojas 723 a 727 del expediente)
- g) El dieciocho de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6263/2013, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizar identificación y búsqueda del registro de los CC.

María Inés González P., Rafael Ramos Arias y Martín A. Mayoral M. (Foja 844 del expediente).

- h) El veintiuno de junio de dos mil trece, mediante oficio DERFE/4043/2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó la información solicitada. (Fojas 845 a 849 del expediente).
- i) El veintitrés de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0369/2013, se solicitó a la citada Dirección, la identificación y búsqueda del registro de los CC. Felipe Javier Valenzuela Pacheco, Jesús Davis Yee, Roberto Chacón Cárdenas, Jesús Ochoa Galván, Herminio Corral Estrada, José Luis Urias Corrales, Francisco Javier García Valez, María Guadalupe Saldaña Cisneros, Alicia María Fernanda Ruíz Vargas y Roberto Yee Ledesma, Jonathan Obed Navarro Peñaloza, Rafael Gerardo Romero Flores y María de los Ángeles Ruiz Mendoza en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Fojas 967 a 968 del expediente).
- j) El veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante oficio DERFE/0065/2014, el Encargado de Despacho de la Dirección proporcionó la información solicitada (Fojas 969 a 987 del expediente).
- k) El veinte de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1270/2014, la Unidad de Fiscalización, proporcionó a la citada Dirección Ejecutiva, datos adicionales respecto de la C. María de los Ángeles Ruíz Mendoza (Foja 1002 expediente).
- l) El veintidós de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0369/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva referida, realizara la identificación y búsqueda del registro de los CC. Felipe Javier Valenzuela Pacheco, Jesús Davis Yee, Roberto Chacón Cárdenas, Jesús Ochoa Galván, Herminio Corral Estrada, José Luis Urias Corrales, Francisco Javier García Valez, María Guadalupe Saldaña Cisneros, Alicia María Fernanda Ruiz Vargas, Roberto Yee Ledesma, Jonathan Obed Navarro Peñaloza, Rafael Gerardo Romero Flores y María de los Ángeles Ruiz Mendoza en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electorales. (Fojas 36-37 del expediente).
- m) El veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante oficio DERFE/156/2014, la dirección referida proporcionó a la Unidad de Fiscalización, información respecto de los CC. María de los Ángeles Ruiz Mendoza y Francisco Javier García Valdez. (Fojas 1003-1008 del expediente).

- n) El veintiséis de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2322/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva referida, realizara la identificación y búsqueda del registro de los CC. Alfonso Lombera Romero, Alfredo Zamora García, Alicia Uribe Figueroa, Ana Isabel Murillo Murillo, Josefa Guadalupe González Martínez y María Trinidad Aguilar Luna, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 1134 y 1135 del expediente).
- o) El cuatro de abril de dos mil catorce, mediante oficio DERFE/320/2014, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva, remitió la información solicitada respecto de los CC. Alfonso Lombera Romero, Alfredo Zamora García, Alicia Uribe Figueroa, Ana Isabel Murillo Murillo y Josefa Guadalupe González Martínez. Asimismo respecto de la C. María Trinidad Aguilar Luna no se encontró registro alguno en el Padrón Electoral. (Fojas 1255 a 1261 del expediente).
- p) El primero de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0851/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva referida, realizara la identificación y búsqueda del registro del C. José Luis Martín Urias Corrales, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Fojas 2270 y 2271 del expediente).
- q) El cuatro de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/DERFE/442/2014, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva citada, remitió la información solicitada. (Fojas 2274 y 2275 del expediente).

XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El dieciocho de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6251/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, información relativa al domicilio fiscal de la C. Gisel Guadalupe Ceseña Romo. (Fojas 803 y 804 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2013-0394, el Servicio de Administración Tributaria, proporcionó la información solicitada en el inciso anterior. (Fojas 805 a 808 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

- c) El nueve de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8344/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, información y documentación relativa al domicilio fiscal de la C. María Aurora Corral Ramírez. (Fojas 871 y 872 del expediente).
- d) El veintitrés de octubre de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2013-0887, el Servicio de Administración Tributaria, proporcionó la información solicitada en el inciso anterior. (Fojas 873 a 875 del expediente).
- e) El dos de julio de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0892/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, información y documentación relativa al domicilio fiscal de la C. Alicia Uribe Figueroa. (Fojas 2268 y 2269 del expediente).
- f) El trece de agosto de dos mil catorce, mediante oficio 103-05-201-0577, el Servicio de Administración Tributaria, proporcionó la información solicitada en el inciso anterior. (Fojas 2303 a 2344 del expediente).

XIII. Solicitud de información a los beneficiarios de los cheques que superan el monto de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2011.

La Unidad de Fiscalización requirió a los diversos ciudadanos a favor de los cuales se emitieron los cheques investigados a efecto de que informaran su relación con el Partido Acción Nacional, en su caso con la persona a nombre de quien se expidieron o cobraron los cheques, así como el motivo y razón por la que les fue expedido y/o endosado el cheque correspondiente. A continuación se mencionan los oficios de requerimiento y de respuesta:

NOMBRE DE LA PERSONA REQUERIDA	OFICIO	FOJAS	Fecha de respuesta	FOJAS
Vladimir Corral Gómez	UF/DRN/3854/2013	743 y 744	16 de mayo de 2013.	755 a 780
María Aurora Corral Ramírez.	UF/DRN/3855/2013	731 y 732	Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2013, en la que se hace constar que no vive nadie en el domicilio.	742
Gizel Guadalupe Ceseña Romo	UF/DRN/4652/2013 UF/DRN/6780/2013	785 y 786 855 y 856	Razón de 20 de mayo de 2013, en la cual se hace constar la imposibilidad de notificar el oficio a la persona buscada. Acta circunstanciada de 29 de julio de 2013 en la que se hace constar que la persona buscada no trabajaba en ese lugar desde hace tiempo.	790 859

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

NOMBRE DE LA PERSONA REQUERIDA	OFICIO	FOJAS	Fecha de respuesta	FOJAS
Diana Guadalupe Manríquez Collins	UF/DRN/4653/2013 UF/DRN/6782/2013 UTF/DRN/6459/15	799 y 800 851 y 852 2448 y 2449	22 de abril de 2015.	2443
Eliseo Martínez Martínez	UF/DRN/6260/2013	812 y 813	4 julio de 2013.	816 a 828
Anel del Rocío Serrano Padilla	UF/DRN/6261/2013	829 y 833	8 de julio de 2013.	834 a 843
Rafael Ramos Arias	UF/DRN/8341/2013	879 y 880	25 de octubre de 2013.	891 a 927
María Inés González Paredes	UF/DRN/8342/2013	883 y 884	28 de octubre de 2013.	928 a 943
Martín Alfonso Mayoral Montoya	UF/DRN/8343/2013 UF/DRN/9043/2013	887 y 888 951 y 952	Cédula de notificación de 18 de octubre en la que consta la notificación personal al ciudadano. Cédula de notificación de 22 de noviembre de 2013 a un tercero (padre del ciudadano buscado).	889 y 890 957 a 961
María Aurora Corral Ramírez	UF/DRN/9042/2013	947 y 948	27 de noviembre de 2013.	962 a 966
María Guadalupe Saldaña Cisneros	UF/DRN/1272/2014	1012 y 1013	27 de marzo de 2014.	1208 a 1233
Jesús Ochoa Galván	UF/DRN/1273/2014	1024 a 1025	27 de marzo de 2014.	1150 a 1154
Felipe Javier Valenzuela Pacheco	UF/DRN/1274/2014	1037 a 1043	Cédula de notificación personal al ciudadano de 28 de febrero de 2014.	1042 y 1043
Jesús Davis Yee	UF/DRN/1275/2014	1044 a 1047	27 de marzo de 2014.	1155 a 1181
Herminio Corral Estrada	UF/DRN/1276/2014	1048 a 1054	20 de marzo de 2014.	1089 a 1110
Alicia María Fernanda Ruíz Vargas	UF/DRN/1277/2014	1055 a 1061	14 de marzo de 2014.	1085 a 1088
Roberto Yee Ledesma	UF/DRN/1278/2014	1062 a 1065	26 de marzo de 2014.	1136 a 1149
Jonathan Obed Navarro Peñaloza	UF/DRN/1279/2014 INE/UTF/DRN/3406/201 INE/UTF/DRN/14193/2015	1066 a 1072 2467 y 2468	20 de marzo de 2014.	1111 a 1128
Roberto Chacón Cárdenas	UF/DRN/1281/2014	1080 a 1083	27 de marzo de 2014.	1182 a 1207
Francisco Javier García Valdez	UF/DRN/2098/2014	1235 a 1241	15 de abril de 2014.	1282 a 1297
María de los Ángeles Ruíz Mendoza	UF/DRN/2099/2014	1242 a 1245	8 de abril de 2014.	1262 a 1281
Roberto Chacón Cárdenas	UF/DRN/2461/2014	1301 a 1304	7 de mayo de 2015.	1606 a 1658
Rafael Gerardo Romero Flores	UF/DRN/1280/2014 UF/DRN/2462/2014	1073 a 1079 1305 a 1311	27 de marzo de 2014.	1152 a 1154
Roberto Yee Ledesma	UF/DRN/2463/2014	1312 a 1314	8 de mayo de 2014.	1659 a 1689
Rafael Ramos Arias	UF/DRN/2464/2014	1315 a 1318	7 de mayo de 2014.	1351 a 1605
Herminio Corral Estrada	UF/DRN/2465/2014	1319 a 1325	8 de mayo de 2014.	1740 a 1811

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

NOMBRE DE LA PERSONA REQUERIDA	OFICIO	FOJAS	Fecha de respuesta	FOJAS
Jesús Davis Yee	UF/DRN/2466/2014	1326 a 1329	8 de mayo de 2014.	1690 a 1739
Francisco Javier García Váldez	UF/DRN/2468/2014	1334 a 1340	20 de mayo de 2014.	1854 a 1882
María de los Angeles Ruiz Mendoza	UF/DRN/2469/2014	1341 a 1344	8 de mayo de 2014.	1812 a 1851
Jesús Ochoa Galván	UF/DRN/2470/2014	1345 a 1348	23 de abril de 2014.	1349 y 1350
Alfonso Lombera Romero	INE/UF/DRN/0620/2014	1884 a 1890	2 de junio de 2014.	2144 a 2198
Ana Isabel Murillo Murillo	INE/UF/DRN/0621/2014	1891 a 1896 bis	2 de junio de 2014.	2199 a 2296
Alfredo Zamora García	INE/UF/DRN/0622/2014	1897 a 1909 1925 a 1931	28 de mayo de 2014.	1932 a 2132
Alicia Uribe Figueroa	INE/UF/DRN/0624/2014	1915 a 1924	Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2014 en la que se hace constar la imposibilidad de notificar el oficio de mérito.	1922
Josefa Guadalupe González Martínez	INE/UF/DRN/0623/2014 INE/UF/DRN/0071/2014	1910 a 1914 2300 a 2302	28 de mayo de 2014.	2133 a 2143
Felipe Javier Valenzuela Pacheco	UF/DRN/2467/2014 INE/UTF/DRN/1118/2014 e INE/UTF/DRN/1119/2014	1330 a 1333 2278 a 2283	Cédula de notificación personal de 4 de abril y 4 de agosto de 2014.	
Rafael Gerardo Romero Flores	INE/UTF/DRN/1120/2014	2284 a 2290	14 de agosto de 2014.	2308 a 2309
Martín Alfonso Mayoral Montoya	INE/UTF/DRN/1121/2014 INE/UTF/DRN/2739/2014 INE/UTF/DRN/3406/2014	2293 a 2302 2379 a 2405	Cédula de notificación de 5 de agosto de 2014, a la hermana del ciudadano requerido. Cédula de notificación a madre del ciudadano buscado de 12 de noviembre y 23 de diciembre de 2014.	2295 2386 2396
José Luis Martín Urias Corrales	UF/DRN/1282/2014 INE/UTF/DRN/1594/2014 e INE/UTF/DRN/1760/2014	1019 a 1022 2321 a 2324	3 de septiembre de 2014.	2325 a
Alicia Uribe Figueroa	INE/UTF/DRN/2229/2014	2357 a 2360	16 de octubre de 20014.	2369
Anel del Rocío Serrano Padilla	INE/UTF/DRN/2227/2014	2361 a 2364	23 de octubre de 2014.	2370 a 2377
Francisco Javier García Valdez	INE/UTF/DRN/2228/2014 NE/UTF/DRN/0212/2014 NE/UTF/DRN/3217/2014	2365 y 2366 2413 a 2424 2429 a 2433	25 de marzo de 2015.	2434 a 2441

XV. EMPLAZAMIENTO

- a) El doce de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24039/2015, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido

Acción Nacional, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito (Fojas 2479 a 2483 del expediente).

- b) El veinte de noviembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 2484 a 2962 del expediente):

(...)

Al respecto, si bien es imperante manifestar que el Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur, no ha incurrido en ninguna irregularidad en la erogación de sus recursos económicos, ya que toda vez y como se demuestra los cheques números 2568, 2569, 2648 y 2803 (sic) se han ejercido adecuadamente por la razón de que fueron destinados a cubrir nómina del personal que laboraba para este instituto político, y a su vez, con militantes y así se demuestra que el PAN actúa siempre dentro del marco normativo que nos obliga . Anexos 1, 2, 2, 4 5, y 6.

Ahora bien, si bien es cierto que en la documentación proporcionada a la Unidad Fiscalizadora se señala que se le añadió la leyenda “para abono en cuenta del Beneficiario” a las copias simples que éste Instituto Político entregó a dicha autoridad, también lo es que por su naturaleza las copias fotostáticas no son documentos idóneos para comprobar un hecho lícito o ilícito, es decir, que por sí solos no hacen prueba plena, además contrario al oficio que se contesta, el Partido Acción Nacional sí reportó de forma verás las operaciones realizadas, puesto que en ningún momento se reportaron erogaciones falsas o diferentes a las que realmente se realizaron.

También es necesario señalar que los 4 cheques identificados con los números 2568, 2569, 2648, y 2803, se encuentra fuera del supuesto del artículo 153 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2011, ya que éstos son regidos por el inciso a), numeral 1, del artículo 156 del mismo reglamento, que los deja exentos de dicha leyenda ya que a la letra dice:

(...)

Por lo que solicito desde este momento, sean desestimados los señalamientos de ésta autoridad por ser infundados, además de que resulta puntual señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores no son aplicables mutatis mutandis los principios generales del ius ponendi mismos que en el caso que nos ocupa dan sin lugar a dudas derecho a invocar el principio de

legalidad y retroactividad tal y como lo instruye el artículo 9° de la convención americana de los derechos humanos que establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho aplicable.

Lo anterior, se dice en razón de que en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, código electoral vigente en 2011 no señala sanción alguna para el caso en que no coincidan las copias fotostáticas con los informes rendidos por diversas autoridades, pues el artículo 38 no es un texto basto para fundamentar la sanción de la autoridad y su pretensión sancionatoria.

Cabe señalar que el Comité Directivo Estatal actual entró en funciones en agosto de 2015, a su vez se resalta que el personal que laboró en ese año, ya no se encuentra en la nómina actual, también es importante resaltar que en ningún momento se ha utilizado los recursos para fines distintos a los declarados.

Por otro lado, el cheque número 3271 que fue expedido a nombre de la C. ALICIA MARIA FERNANDA RUIZ VARGAS, se extendió por concepto de "Pago a proveedor de lonas y dípticos jornadas azules" y de la información recabada de la persona que fungió como Tesorero del Comité Directivo Estatal en esa fecha de 2011, se concluye que el documento MERCANTIL se expidió con la leyenda correspondiente y al salir de las instalaciones de esta institución política se desconoció el fin que tuvo, pero de inicio, el título de crédito fue suscrito para cubrir el pago de la factura número 0184 de fecha 09 de noviembre de 2011, con número de aprobación del SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES FISCALES del SAT 21642785, misma que pudo ser verificada por su personal. Anexos 7.

(...)"

XVI. Cierre de instrucción. El nueve de diciembre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 2963 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la trigésima tercera sesión extraordinaria de fecha once de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los

Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho Decreto, el legislador federal estableció expresamente en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, para expedir los Reglamentos respectivos y que, mientras tanto:

*“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto **seguirán vigentes**, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.”*

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto.”

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2011, se apegó a la normatividad respecto de la emisión de los cheques que rebasaron el monto de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2011, en relación a una cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur; asimismo, determinar si el partido reportó con veracidad las operaciones realizadas durante el citado ejercicio.

En consecuencia, se debe determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2011, mismos que establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos
Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2011**

Artículo 12.1 *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.*

Artículo 12.7 *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."*

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

Asimismo, la finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tales disposiciones son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia de los artículos analizados recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Asimismo, establecen las obligaciones siguientes respecto a los egresos de los Partidos Políticos Nacionales: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Así, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por a persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por otro lado, la finalidad de estos artículos es establecer la forma en que los partidos políticos deberán efectuar los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido, se debe a que, través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, implica que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Derivado de la revisión al Informe Anual 2011, la entonces Unidad de Fiscalización llevó a cabo un intercambio de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de garantizar el origen de los recursos, así como su destino y aplicación, solicitando le fuera proporcionada copia del anverso y reverso de 13 cheques emitidos una cuenta bancaria en la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur a nombre del Partido Acción Nacional, identificada en el anexo de la presente Resolución.

Del análisis llevado a cabo se observó que respecto de 3 cheques, según documentación presentada por el partido contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, en las copias fotostáticas proporcionadas por dicha Comisión, se observó que fueron emitidos sin dicha leyenda.

Asimismo respecto de 10 cheques según la documentación presentada por el partido fueron emitidos con la leyenda; sin embargo, en las copias fotostáticas proporcionadas por la Comisión en comento, se observó que fueron emitidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y adicionalmente fueron cobrados por terceras personas.

En consecuencia, este Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso respecto de los cheques restantes emitidos durante el ejercicio 2011 por el Partido Acción Nacional, de la citada cuenta bancaria que rebasen el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00, (cinco mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de verificar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto a la aplicación de sus recursos.

Por cuestión de método, el análisis del presente asunto se efectuará por considerandos, en el orden siguiente:

Considerando 4. Cheques que superan el monto de cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2011.

Considerando 5. Cheques que superan el monto de cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2011, en los cuales se advierte que en las copias proporcionadas por el Partido Político contienen la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” sin embargo, en la información proporcionada por la Comisión Bancaria y de Valores se observó que fueron emitidos sin dicha leyenda

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

4. Cheques que superan el monto de cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2011.

A efecto de verificar la totalidad de los cheques emitidos durante el año 2011, de la cuenta investigada, (identificada en el anexo de la presente Resolución) cuyo monto rebasara el importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$5,982.00 (cinco mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), la Unidad de Fiscalización procedió a requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta correspondientes al citado año.

De esta forma, mediante oficios 220-1/4616321/2012 y 220-1/4616335/2012 la citada autoridad remitió la información solicitada.

Del análisis a los estados de cuenta proporcionados, se determinó que 244 cheques sobrepasaron el importe equivalente a \$5,982.00 (cinco mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), motivo por el cual se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara copia del anverso y reverso de cada uno de ellos a efecto de verificar si los mismos contenían la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y, por ende, si el instituto político incoado se apegó a la normatividad respecto de su emisión.

Al respecto, mediante oficios 220-1/4610779/2012, 220-1/46101095/2012 y 220-1/2092069/2013 de 1 de octubre de 2012, 14 de noviembre de 2012 y 11 de enero de 2013 respectivamente, la citada autoridad proporcionó la información solicitada de la cual se desprende lo siguiente:

No.	No. DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO	LEYENDA	REF.
1	2931	\$9,250.00	Felipe Javier Valenzuela Pacheco	No	(2) a
3	2536	\$6,000.00	Alicia Uribe Figueroa	No	(2)a
5	2673	\$8,000.00	Ana Isabel Murillo Murillo	No	(2)a
7	2671	\$8,000.00	Alicia Uribe Figueroa	No	(2)a
9	2721	\$8,000.00	Ana Isabel Murillo Murillo	No	(2)a
11	2961	\$15,073.76	Roberto Chacon Cárdenas	No	(2)b
13	2521	\$7,015.70	Saúl Daniel Lamas Aguilar	Si	(1)
15	2550	\$8,880.00	Juan Manuel Cantera Luna	Si	(1)

No.	No. DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO	LEYENDA	REF.
2	2533	\$6,000.00	Ana Isabel Murillo Murillo	No	(2)a
4	2593	\$10,000.00	Ana Isabel Murillo Murillo	No	(2)a
6	2657	\$7,001.80	Alicia Uribe Figueroa	Si	(1)
8	2719	\$8,000.00	Alicia Uribe Figueroa	No	(2)a
10	2783	\$7,000.00	Ana Isabel Murillo Murillo	No	(2)a
12	2520	\$10,000.00	María Alejandra Padilla Lizardi	Si	(1)
14	2525	\$6,003.60	Rocio Flores Zamora	Si	(1)
16	2562	\$16,906.60	Operadora de Viajes Puerto de Ilusión, S.A. de C.V.	Si	(1)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

No.	No. DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO	LEYENDA	REF.
17	2568	\$6,003.60	Jesús Ochoa Galván	No	(3)
19	2571	\$12,920.40	Vehículos Automotrices de la Paz, S.A. de C.V.	Si	(1)
21	2581	\$7,015.70	Saúl Daniel Lamas Aguilar	Si	(1)
23	2582	\$6,003.60	Rocío Flores Zamora	Si	(1)
25	2603	\$38,801.09	Alfredo Zamora García	No	(2)b
27	2616	\$10,000.00	Oscar Quintana Barrera	Si	(1)
29	2618	\$12,500.00	Patricia González Paredes	Si	(1)
31	2621	\$6,003.60	Rocío Flores Zamora	Si	(1)
33	2625	\$7,015.70	Saúl Daniel Lamas Aguilar	Si	(1)
35	2648	\$9,250.00	Felipe Javier Valenzuela Pacheco	No	(3)
37	2652	\$6,003.60	Rocío Flores Zamora	Si	(1)
39	2661	\$8,000.00	Mario Zarate Aguilar	Si	(1)
41	2774	\$15,000.00	Jisela Paes Martínez	Si	(1)
43	2803	\$9,250.00	Felipe Javier Valenzuela Pacheco	No	(3)
45	2829	\$6,000.00	Jesús Davis Yee	No	(2)b
47	2923	\$14,208.00	Julio César Buenrostro de Dios	Si	(1)
49	2949	\$10,000.00	Rafael Ramos Arias	No	(2)a
51	2977	\$10,000.00	Rafael Ramos Arias	No	(2)a
53	2980	\$31,416.48	Instituto Mexicano del Seguro Social	Si	(1)
55	3013	\$10,000.00	Rafael Ramos Arias	No	(2)a
57	3071	\$10,413.08	Hermínio Corral Estrada	No	(2)a
59	3111	\$6,000.00	Susana Natalia Rubio	Si	(1)
61	3118	\$10,110.68	Rafael Ramos Arias	No	(2)a
63	3150	\$9,000.00	María de los Ángeles Ruiz Mendoza	No	(2)a
65	3154	\$6,450.00	Jesús Davis Yee	No	(2)b
67	3158	\$11,000.00	Hermínio Corral Estrada	No	(2)b
69	3201	\$7,000.00	Francisco Javier García Valdez	No	(2)b
71	3203	\$8,000.00	Francisco Javier García Valdez	Si	(1)
73	3219	\$10,000.00	Saúl Daniel Lamas Aguilar	Si	
75	3231	\$16,131.95	María Guadalupe Saldaña Cisneros	No	(2)b
77	3226	\$11,483.45	Rafael Ramos Arias	No	(2)a

No.	No. DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO	LEYENDA	REF.
18	2569	\$6,000.00	Felipe Javier Valenzuela Pacheco	No	(3)
20	2579	\$10,000.00	María Alejandra Padilla Lizardi	Si	(1)
22	2583	\$6,003.60	Susana Natalia Rubio	Si	(1)
24	2602	\$8,000.00	Josefa Guadalupe González Martínez	No	(2)a
26	2604	\$39,475.15	Alfredo Zamora García	No	(2)b
28	2617	\$12,500.00	María de Jesús Medina Santana	Si	(1)
30	2619	\$10,000.00	Felipe Javier Valenzuela Pacheco	No	(2)b
32	2626	\$6,003.60	Susana Natalia Rubio	Si	(1)
34	2640	\$8,049.00	Operadora de Viajes Puerto Ilusión, S.A. de C.V.	Si	(1)
36	2655	\$6,003.60	Susana Natalia Rubio	Si	(1)
38	2654	\$7,015.70	Saúl Daniel Lamas Aguilar	Si	(1)
40	2714	\$59,940.00	Club Casino Bellavista, S.A. de C.V.	Si	(1)
42	2789	\$6,216.00	Enrique B. Benitez Leal	Si	(1)
44	2800	\$15,000.00	Nisela Paes Martínez	Si	(1)
46	2835	\$6,156.49	Felipe Javier Valenzuela Pacheco	No	(2)b
48	2930	\$10,000.00	Rafael Ramos Arias	No	(2)a
50	2957	\$7,692.00	Operadora de Viajes Puerto Ilusión, S.A. de C.V.	Si	(1)
52	2978	\$10,000.00	Roberto Chacon Cárdenas	No	(2)b
54	2992	\$10,000.00	Jesús Ochoa Galván	No	(2)b
56	3014	\$6,216.00	Ana Martina Salgado Romero	Si	(1)
58	3072	\$6,016.50	Rafael Ramos Arias	No	(2)a
60	3113	\$6,000.00	Rocío Flores Zamora	Si	(1)
62	3119	\$10,660.24	Hermínio Corral Estrada	No	(2)b
64	3152	\$16,383.60	Guillermo Ochoa Villaverde	Si	(1)
66	3156	\$8,658.00	Maximo Rubio Verdugo	Si	(1)
68	3159	\$11,000.00	Roberto Chacon Cárdenas	No	(2)a
70	3200	\$9,000.00	José Luis Urias Corrales	No	(2)b
72	3216	\$6,130.00	Pastelería y Repostería Martell	Si	(1)
74	3227	\$8,068.73	Roberto Chacon Cárdenas	No	(2)b
76	3233	\$15,986.57	Hermínio Corral Estrada	No	(2)b
78	3234	\$8,209.56	Instituto Mexicano del Seguro	Si	(1)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

No.	No. DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO	LEYENDA	REF.
79	3246	\$8,000.00	Francisco Javier García Valdez	Si	(1)
81	3258	\$7,130.31	Rafael Ramos Arias	No	(2)a
83	3281	\$11,000.00	Francisco Javier García Valdez	No	(2)a
85	3321	\$8,000.00	Francisco Javier García Valdez	Si	(1)
87	3338	\$29,500.00	Roberto Yee Ledesma	No	(2)b
89	3376	\$9,022.41	Roberto Chacon Cárdenas	No	(2)a
91	3393	\$12,495.14	Rafael Ramos Arias	No	(2)a
93	2801	\$5,000.00	María Trinidad Aguilar Luna	Si	(1)
95	2841	\$15,000.00	Jisela Paes Martinez	Si	(1)
97	2974	\$18,333.00	María Guadalupe Saldaña Cisneros	Si	(1)
99	3058	\$17,500.00	María Guadalupe Saldaña Cisneros	Si	(1)
101	3126	\$12,500.00	Rafael Ramos Arias	Si	(1)
103	3148	\$7,000.00	Rafael Gerardo Romero Flores	No	(2)b
105	3202	\$10,000.00	José Luis Urias Corrales	Si	(1)
107	3245	\$10,000.00	José Luis Martín Urias Corrales	Si	(1)
109	3288	\$17,500.00	María Guadalupe Saldaña Cisneros	Si	(1)
111	3300	\$10,000.00	Roberto Yee Ledesma	Si	(1)
113	3342	\$17,500.00	María Guadalupe Saldaña Cisneros	Si	(1)
115	3357	\$10,000.00	Roberto Yee Ledesma	Si	(1)
117	2524	\$8,010.70	María Trinidad Aguilar Luna	Si	(1)
119	2537	\$12,000.00	Servicio ATI, S.A. de C.V.	Si	(1)
121	2546	\$23,896.52	Grupo Comercial Yazbek, S.A. de C.V.	Si	(1)
123	2560	\$7,699.99	Garpa Arrenda, S.A. de C.V.	Si	(1)
125	2576	\$7,250.40	Promotora Hotelera de BCS, S.A. de C.V.	Si	(1)
127	2589	\$6,003.60	Alicia Uribe Figueroa	Si	(1)
129	2607	\$10,000.00	Servicio ATI, S.A. de C.V.	Si	(1)
131	2615	\$32,104.12	Automotriz Baja Norte, S.A. de C.V.	Si	(1)
133	2627	\$6,010.70	María Trinidad Aguilar Luna	Si	(1)

No.	No. DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO	LEYENDA	REF.
			Social		
80	3256	\$12,765.00	Angel Cesar Amador Murillo	Si	(1)
82	3271	\$41,599.47	Alicia María Fernanda Ruiz Vargas	No	((3)
84	3297	\$8,000.00	Francisco Javier García Valdez	Si	(1)
86	3337	\$10,436.00	Francisco Javier García Valdez	No	(2)a
88	3354	\$8,000.00	Francisco Javier García Valdez	Si	(1)
90	3389	\$8,512.32	Instituto Mexicano del Seguro Social	Si	(1)
92	2781	\$8,000.00	Alicia Uribe Figueroa	No	(2)a
94	2802	\$4,250.00	María Trinidad Aguilar Luna	Si	(1)
96	2845	\$9,250.00	Felipe Javier Valenzuela Pacheco	No	(2)b
98	3025	\$12,500.00	María Guadalupe Saldaña Cisneros	Si	(1)
100	3106	\$17,500.00	María Guadalupe Saldaña Cisneros	Si	(1)
102	3125	\$17,500.00	María Guadalupe Saldaña Cisneros	Si	(1)
104	3184	\$17,500.00	María Guadalupe Saldaña Cisneros	Si	(1)
106	3208	\$10,000.00	Roberto Yee Ledesma	Si	(1)
108	3249	\$10,000.00	Roberto Yee Ledesma	Si	(1)
110	3296	\$10,000.00	José Luis Martín Urias Corrales	Si	(1)
112	3326	\$10,000.00	José Luis Martín Urias Corrales	Si	(1)
114	3353	\$10,000.00	José Luis Martín Urias Corrales	Si	(1)
116	3236	\$7,726.21	Instituto Mexicano del Seguro Social	Si	(1)
118	2530	\$6,003.60	Alicia Uribe Figueroa	Si	(1)
120	2549	\$8,753.18	Garpa Arrenda, S.A. de C.V.	Si	(1)
122	2554	\$7,600.01	Automotriz Baja Norte, S.A. de C.V.	Si	(1)
124	2564	\$28,000.00	Alfredo Zamora Garcia	Si	(1)
126	2584	\$8,010.70	María Trinidad Aguilar Luna	Si	(1)
128	2606	\$12,000.00	Servicio ATI, S.A. de C.V.	Si	(1)
130	2614	\$6,000.00	Antonio Murillo Escarcega	Si	(1)
132	2634	\$8,000.00	Jesús Davis Yee	Si	(1)
134	2656	\$9,005.35	María Trinidad Aguilar Luna	Si	(1)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

No.	No. DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO	LEYENDA	REF.
135	2680	\$13,875.00	Emilia Guadalupe Robles Manriquez	Si	(1)
137	2708	\$7,548.00	Israel Orozco Peña	Si	(1)
139	2745	\$9,250.00	María Trinidad Aguilar Luna	Si	(1)
141	2753	\$15,000.00	Jisela Paes Martínez	Si	(1)
143	2820	\$21,600.00	Gabriela Alatraste Rosas	Si	(1)
145	2833	\$21,000.00	Promotora Hotelera de BCS, S.A. de C.V.	Si	(1)
147	2838	\$8,325.00	José Leopoldo Núñez Lizardi	Si	(1)
149	2855	\$40,000.00	Rodríguez Automotriz de BCS, S.A. de C.V.	Si	(1)
151	2868	\$7,000.00	Jesús Davis Yee	No	(2)a
153	2939	\$40,200.00	Tulio Ortiz Pallares	Si	(1)
155	2972	\$15,868.00	Tulio Ortiz Pallares	Si	(1)
157	2976	\$13,200.00	Rafael Ramos Arias	Si	(1)
159	2991	\$7,000.00	Jesús Davis Yee	No	(2)a
161	2999	\$22,644.00	Tulio Ortiz Pallares	Si	(1)
163	2998	\$8,776.00	Comisión Federal de Electricidad	Si	(1)
165	3024	\$21,000.00	Herminio Corral Estrada	Si	(1)
167	3027	\$9,000.00	Roberto Chacon Cárdenas	Si	(1)
169	3038	\$17,036.28	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Si	(1)
171	3052	\$14,112.00	Viajes Perla, S.A. de C.V.	Si	(1)
173	3059	\$12,500.00	Rafael Ramos Arias	Si	(1)
175	3060	\$12,500.00	Roberto Chacon Cárdenas	Si	(1)
177	3070	\$6,327.00	Edith Quintero Roseau	Si	(1)
179	3075	\$9,000.00	Jesús Davis Yee	No	(2)a
181	3096	\$12,500.00	Roberto Chacon Cárdenas	Si	(1)
183	3095	\$12,500.00	Rafael Ramos Arias	Si	(1)
185	3121	\$15,584.40	Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	Si	(1)
187	3124	\$26,000.00	Herminio Corral Estrada	Si	(1)
189	3142	\$14,985.00	Tulio Ortiz Pallares	Si	(1)
191	3149	\$18,000.00	Jesús Ochoa Galván	No	(2)a
193	3153	\$7,503.60	Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de	Si	(1)

No.	No. DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO	LEYENDA	REF.
136	2679	\$12,000.00	Servicio ATI, S.A. de C.V.	Si	(1)
138	2723	\$12,000.00	Servicio ATI, S.A. de C.V.	Si	(1)
140	2752	\$6,000.00	Jesús Davis Yee	Si	(1)
142	2798	\$8,000.00	Esthela Dávila Rivas	Si	(1)
144	2815	\$7,287.66	Francisco Martín López Romero	Si	(1)
146	2834	\$10,000.00	Servicio ATI, S.A. de C.V.	Si	(1)
148	2861	\$30,000.00	María del Carmen Sarmiento Félix	Si	(1)
150	2921	\$15,800.01	Blanca Gabriela Alatraste Rosas	Si	(1)
152	2929	\$21,015.60	María del Carmen Sarmiento Félix	Si	(1)
154	2942	\$16,693.45	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Si	(1)
156	2973	\$30,800.00	Herminio Corral Estrada	Si	(1)
158	2975	\$13,200.00	Roberto Chacon Cárdenas	Si	(1)
160	2994	\$6,000.00	Promotora Hotelera de BCS, S.A. de C.V.	Si	(1)
162	3001	\$7,000.00	Rafael Gerardo Romero Flores	No	(2)a
164	3007	\$11,680.00	Viajes Perla, S.A. de C.V.	Si	(1)
166	3026	\$9,000.00	Rafael Ramos Arias	Si	(1)
168	3031	\$9,000.00	Tulio Ortiz Pallares	Si	(1)
170	3045	\$14,300.00	Rodríguez Automotriz de BCS, S.A. de C.V.	Si	(1)
172	3057	\$26,000.00	Herminio Corral Estrada	Si	(1)
174	3067	\$8,569.00	Roberto Chacon Cárdenas	No	(2)a
176	3076	\$18,000.00	Jesús Ochoa Galván	No	(2)a
178	3084	\$10,000.00	Roberto Chacon Cárdenas	No	(2)a
180	3093	\$26,000.00	Herminio Corral Estrada	Si	(1)
182	3110	\$100,000.00	José Leoncio Ávila Gerlido	Si	(1)
184	3114	\$17,421.35	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Si	(1)
186	3127	\$10,000.00	Roberto Chacon Cárdenas	Si	(1)
188	3141	\$16,996.97	Viajes Perla, S.A. de C.V.	Si	(1)
190	3147	\$7,000.00	Jesús Davis Yee	No	(2)a
192	3137	\$30,000.00	Cipriano Alberto Ceseña Coria	Si	(1)
194	3140	\$7,200.00	Automotriz Baja Norte, S.A. de C.V.	Si	(1)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

No.	No. DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO	LEYENDA	REF.
			C.V.		
195	3161	\$61,272.00	Jorge de León Torres	Si	(1)
197	3179	\$26,000.00	Herminio Corral Estrada	Si	(1)
199	3183	\$26,000.00	Herminio Corral Estrada	Si	(1)
201	3186	\$10,000.00	Roberto Chacon Cárdenas	Si	(1)
203	3212	\$25,000.00	Cipriano Alberto Ceseña Coria	Si	(1)
205	3220	\$44,316.75	Odemaris Oranda Olivas González	Si	(1)
207	3218	\$33,924.60	Viajes Perla, S.A. de C.V.	Si	(1)
209	3250	\$21,090.00	Armando Sepulveda Rocha	Si	(1)
211	3255	\$17,500.00	María Guadalupe Saldaña Cisneros	Si	(1)
213	3265	\$12,500.00	Rafael Ramos Arias	Si	(1)
215	3272	\$15,263.00	Herminio Corral Estrada	No	(2)a
217	3285	\$10,000.00	Roberto Yee Ledesma	No	(2)a
219	3286	\$26,000.00	Herminio Corral Estrada	Si	(1)
221	3289	\$12,500.00	Roberto Chacon Cárdenas	Si	(1)
223	3305	\$12,500.00	Cipriano Alberto Ceseña Coria	Si	(1)
225	3279	\$9,000.00	José Luis Martín Urias Corrales	No	(2)a
227	3313	\$15,000.00	Alfonso Lombera Romero	No	(2)a
229	3323	\$10,000.00	Roberto Yee Ledesma	Si	(1)
231	3324	\$17,500.00	María Guadalupe Saldaña Cisneros	Si	(1)
233	3340	\$17,351.00	María de los Ángeles Ruiz Mendoza	No	(2)b
235	3336	\$9,000.00	José Luis Martín Urias Corrales	No	(2)a
237	3341	\$26,000.00	Herminio Corral Estrada	Si	(1)
239	3383	\$25,200.00	José López Ulloa	Si	(1)
241	3344	\$12,500.00	Roberto Chacon Cárdenas	Si	(1)
243	3387	\$7,503.60	Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	Si	(1)

No.	No. DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO	LEYENDA	REF.
196	3166	\$7,750.00	Rafael Ramos Arias	Si	(1)
198	3181	\$12,500.00	Rafael Ramos Arias	Si	(1)
200	3185	\$12,500.00	Rafael Ramos Arias	Si	(1)
202	3207	\$8,000.00	Alfonso Lombera Romero	No	(2)a
204	3209	\$15,000.00	María de los Angeles Ruiz Mendoza	No	(2)a
206	3210	\$10,000.00	Roberto Yee Ledesma	No	(2)a
208	3238	\$10,000.00	Roberto Chacon Cárdenas	Si	(1)
210	3251	\$21,090.00	Armando Sepulveda Rocha	Si	(1)
212	3263	\$26,000.00	Herminio Corral Estrada	Si	(1)
214	3266	\$8,991.00	Odemaris Oranda Olivas González	Si	(1)
216	3282	\$8,000.00	Alfonso Lombera Romero	No	(2)a
218	3260	\$7,503.60	Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	Si	(1)
220	3287	\$12,500.00	Rafael Ramos Arias	Si	(1)
222	3283	\$15,000.00	María de los Angeles Ruiz Mendoza	No	(2)a
224	3306	\$69,347.07	Viajes Perla, S.A. de C.V.	Si	(1)
226	3311	\$14,765.13	Herminio Corral Estrada	No	(2)a
228	3314	\$12,500.00	Roberto Chacon Cárdenas	Si	(1)
230	3325	\$12,500.00	Rafael Ramos Arias	Si	(1)
232	3334	\$12,500.00	Cipriano Alberto Ceseña Coria	Si	(1)
234	3382	\$20,000.00	María de los Angeles Ruiz Mendoza	No	(2)a
236	3339	\$18,670.00	Alfonso Lombera Romero	No	(2)a
238	3343	\$12,500.00	Rafael Ramos Arias	Si	(1)
240	3384	\$6,300.00	José López Ulloa	Si	(1)
242	3380	\$14,268.02	Viajes Perla, S.A. de C.V.	Si	(1)
244	3360	\$26,000.00	Herminio Corral Estrada	Si	(1)

A continuación, se los agrupan los cheques de conformidad con las características presentadas a efecto de facilitar su análisis:

- a) 171 cheques que contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**

Del análisis a los 171 cheques referenciados con (1) en el cuadro que antecede, se acreditó de conformidad con la documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/027/2013 lo siguiente:

- En 41 casos, se trata de cheques emitidos a favor de prestadores de bienes y servicios tales como pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social, Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad, etc., respecto de los cuales el instituto político cumplió con la obligación de emitirlos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”
- Respecto de 130 casos, los cheques fueron expedidos a favor de personas físicas por concepto de pago por honorarios asimilables a sueldos por servicios prestados al Partido Acción Nacional, los cuales adjuntan como documentación soporte copia de la póliza de los cheques y de los recibos de honorarios asimilados a sueldos por servicios prestados al Partido Acción Nacional, debidamente requisitados.
- Cumplen con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2011.

b) 68 cheques que no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

De la valoración a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por el Partido Acción Nacional, se acreditó que los 68 cheques referenciados con (2) del cuadro que antecede, fueron emitidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de los cuales se advierte que respecto de los 48 cheques referenciados como 2(a) del cuadro que antecede, fueron cobrados por el beneficiario y en relación **con los 20 cheques referenciados con 2(b), fueron cobrados por terceros.**

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización procedió a solicitar a las Direcciones Jurídica y Ejecutiva del Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, así como al Servicio de Administración Tributaria, proporcionaran los datos de localización de los citados ciudadanos, a efecto de que informaran en su caso, la relación con el Partido Acción Nacional, el motivo por el cual se les expidió cada uno de los cheques y, en su caso, la razón por la cual los endosaron.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

En el mismo sentido, se le requirió al Partido Acción Nacional proporcionara copia de los citados documentos, así como la documentación soporte correspondiente.

A continuación se detallan los resultados obtenidos:

Beneficiario del cheque	No. de cheque y Nombre de la persona que lo cobró	Respuesta del beneficiario	Documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional												
María Guadalupe Saldaña Cisneros	3231 Vladimir Corral Gómez	Informó que recibió y endosó el cheque 3231 para su cobro, al C. Rafael Ramos Arias en virtud de que éste apoyaba en trámites ante instituciones bancarias, asimismo señala que el cheque se expidió por concepto de gastos en efectivo erogados por la suscrita en actividades en la Cd. De México y el municipio de Los Cabos a favor del partido y que las funciones que desempeñaba en el PAN eran de Secretaria General del Comité Estatal.	3231.- Póliza por concepto de reposición de gastos, formato de comprobación de gastos y facturas.												
Jesús Ochoa Galván	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 20%;">2992</td> <td>Eliseo Martínez</td> </tr> <tr> <td>3076</td> <td>Jesús Ochoa Galván</td> </tr> <tr> <td>3149</td> <td>Jesús Ochoa Galván</td> </tr> </table>	2992	Eliseo Martínez	3076	Jesús Ochoa Galván	3149	Jesús Ochoa Galván	<p>Informa que el cheque 2992 fue emitido por concepto de pago de papelería, teléfono, combustible y productos de limpieza. Asimismo señala que endosó los cheques toda vez que la institución bancaria se encuentra a 220 km del lugar donde radica y que en ese periodo tenía mucho trabajo por ser periodo de campaña. Por último informa que es militante activo del PAN.</p> <p>Asimismo informó que los cheques 3076 y 3149 fueron expedidos por concepto de gastos del partido para su funcionamiento y representación como son papelería, luz, agua, teléfono, combustible y productos de limpieza, señalando que la relación con el partido es de militante activo</p>	<p>2992.- recibo de dinero por concepto de prerrogativas del mes de julio de 2011.</p> <p>3149.-recibo y póliza por concepto de prerrogativas de septiembre de 2011.</p> <p>3076.- Recibo por concepto de gastos por comprobar</p>						
2992	Eliseo Martínez														
3076	Jesús Ochoa Galván														
3149	Jesús Ochoa Galván														
Jesús Davis Yee	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 20%;">2829</td> <td>Gizel Guadalupe Ceseña Romo</td> </tr> <tr> <td>3154</td> <td>Rafael Ramos Arias</td> </tr> <tr> <td>2868</td> <td>Jesús Davis Yee</td> </tr> <tr> <td>2991</td> <td>Jesús Davis Yee</td> </tr> <tr> <td>3075</td> <td>Jesús Davis Yee</td> </tr> <tr> <td>3147</td> <td>Jesús Davis Yee</td> </tr> </table>	2829	Gizel Guadalupe Ceseña Romo	3154	Rafael Ramos Arias	2868	Jesús Davis Yee	2991	Jesús Davis Yee	3075	Jesús Davis Yee	3147	Jesús Davis Yee	<p>Confirmó que recibió los cheques solicitados por los conceptos de prerrogativas del Comité Directivo Estatal al Comité Directivo Municipal de Loreto, BCS relativos a los meses siguientes:</p> <p>2868.- Junio de 2011 2991.- Julio de 2011 3075.- Agosto de 2011 3147.- Septiembre de 2011</p> <p>Señala que la relación con el partido es de miembro activo y fue Presidente del Comité Directivo Municipal en Loreto, BCS.</p>	<p>2991.- Recibo por prerrogativas de julio de 2011.</p> <p>3147.- Recibo y póliza por prerrogativas de septiembre de 2011.</p> <p>3075.- Recibo y póliza por concepto de prerrogativas de agosto de 2011.</p> <p>2829-Recibo y póliza por concepto de prerrogativas del mes</p>
2829	Gizel Guadalupe Ceseña Romo														
3154	Rafael Ramos Arias														
2868	Jesús Davis Yee														
2991	Jesús Davis Yee														
3075	Jesús Davis Yee														
3147	Jesús Davis Yee														

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

Beneficiario del cheque	No. de cheque y Nombre de la persona que lo cobró	Respuesta del beneficiario	Documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional
		<p>Adjunta recibos de dinero, copia de póliza de los cheques investigados, Por otro lado, informa que los cheques fueron expedidos a su favor por los siguientes conceptos:</p> <p>3119.-Prerrogativas junio para el Comité Directivo Municipal de Loreto en BCS.</p> <p>3154.- Gastos a comprobar para la realización de actividades a favor del partido.</p> <p>Asimismo informa que fueron endosados únicamente para su cobro en razón de que Rafael Ramos Arias (Tesorero del Comité Estatal del PAN en BCS y Gizel Guadalupe Ceseña Romo (integrante del PAN en BCS), apoyaban en trámites ante instituciones bancarias. Adjunta copia de ficha de depósito por \$6,000.00 a su cuenta personal.</p>	<p>de junio de 2011.</p> <p>2868- Recibo y póliza por concepto de prerrogativas del mes de junio de 2011.</p> <p>3154.- Recibo y póliza por concepto de gastos por comprobar</p>
<p>Herminio Corral Estrada</p>	<p>3071 Herminio Corral Estrada</p>	<p>Informó que recibió y endosó para su cobro los cheques 3119, 3158, y 3233, los 2 primeros a favor de Rafael Ramos Arias y el tercero a Valdimir Corral Gómez únicamente para su cobro, quienes se desempeñaban como Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en BCS y el segundo como integrante del área del Acción Juvenil del PAN en BCS. Asimismo señala que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en BCS.</p>	<p>3311.- Documentos de comprobación de viáticos, facturas y póliza de diario.</p> <p>3233.- Formatos de comprobación de gastos y facturas.</p>
	<p>3119 Rafael Ramos Arias</p>	<p>Asimismo confirma que recibió los cheques solicitados por los siguientes conceptos:</p>	<p>3158.- Recibo y póliza por concepto de gastos por comprobar.</p>
	<p>3158 Rafael Ramos Arias</p>	<p>3071.- Reposición de gastos en efectivo erogados por el suscrito en actividades realizadas en la Cd. De Los Cabos, BCS,</p>	<p>3272.- Póliza por concepto de reposición de efectivo, facturas,</p>
	<p>3233 Vladimir Corral Gómez</p>	<p>3272.- Reposición de gastos en efectivo erogados por el suscrito en la compra de diverso equipo a favor del PAN</p>	<p>3071.- Póliza por concepto de reposición de gastos en efectivo y facturas.</p>
	<p>3272 Herminio Corral Estrada</p>	<p>3311.- Reposición de gastos en efectivo erogados por el suscrito en actividades realizadas en la Cd. De Morelia Michoacán a favor del partido. Informa que la relación que tiene con el PAN es de Presidente del Comité Directivo Estatal.</p>	<p>3119.- Póliza por concepto de reposición de gastos en efectivo, formatos de comprobación de gastos, y facturas.</p>
	<p>3311 Herminio Corral Estrada</p>	<p>Adjunta copia de póliza de los cheques investigados, formatos de comprobación de gastos y facturas</p>	<p>3233.- Póliza por concepto de reposición de gastos.</p>

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

Beneficiario del cheque	No. de cheque y Nombre de la persona que lo cobró	Respuesta del beneficiario	Documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional
Roberto Chacón Cárdenas	2961 María Aurora Corral	Informa que los cheques fueron expedidos por los siguientes conceptos: 2961.- Reposición de gastos en efectivo erogados por el suscrito en actividades en los municipios de Mulegé, Loreto y La paz, a favor del partido. 2978.- Gastos a comprobar para la realización de actividades a favor del partido	2978.- recibo de dinero por concepto de gastos por comprobar. 3159.- recibo y póliza por concepto de gastos por comprobar.
	2978 Rafael Ramos Arias	3227.- Reposición de gastos en efectivo erogados por el suscrito en actividades en los municipios de Comondú y los Cabos.	3084.- Recibo y póliza por concepto de préstamo personal.
	3159 Roberto Chacón Cárdenas	3084.- Préstamo personal a su favor. Informa que los cheques fueron endosados únicamente para su cobro en razón a las personas que los cobraron apoyan en trámites ante instituciones bancarias.	3067.- Póliza por concepto de reposición de gastos acompañado de facturas.
	3227 Vladimir Corral Gómez	Asimismo, confirmó que recibió y cobró los cheques los cuales se expedieron por los siguientes conceptos:	2961.- Póliza por concepto de reposición de gastos en efectivo, y facturas.
	3376 Roberto Chacón Cárdenas		3227.- Póliza por concepto de reembolso de gastos, formato de comprobación de gastos y facturas.
	3067 Roberto Chacón Cárdenas		
	3084 Roberto Chacón Cárdenas	3159.- Entrega de gastos por comprobar en la Comisión de la Secretaría del Comité Directivo Estatal. 3376.- Reposición e gastos en la Comisión del Comité Directivo Estatal 3067.- Reposición e gastos en la Comisión del Comité Directivo Estatal Asimismo informa que es Secretario de Fortalecimiento del Comité Directivo Estatal del PAN en BCS. Adjunta recibos de dinero, formatos de comprobación de gastos, facturas, copia de cheques solicitados,	
	Roberto Yee Ledesma	3338 Rafael Ramos Arias	Informó que el concepto por el que fueron expedidos los cheques 3210 y 3285 fue por prerrogativas del mes de octubre y noviembre de 2011 del Comité Directivo Estatal del partido al Comité Directivo Municipal de Comondú.
3210 Roberto Yee Ledesma		Adjunta póliza de egresos, copia de póliza de los cheques solicitados, recibos de dinero.	
3285 Roberto Yee Ledesma		Asimismo, a través de escrito de 26 de marzo de 2014 informó que recibió y endosó el cheque 3338 únicamente para su cobro a Rafael Ramos Arias quien apoyaba en trámites ante instituciones bancarias; asimismo informa que funge como Presidente	

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

Beneficiario del cheque	No. de cheque y Nombre de la persona que lo cobró		Respuesta del beneficiario	Documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional
			del Comité de Comondu en BCS. Por último informa que se le expidió el cheque por concepto de prerrogativas de Octubre de 2011. Adjunta deposito en efectivo a su cuenta personal	
Rafael Ramos Arias	2930	Rafael Ramos Arias	Informó que realizó el cobro de los cheques por los conceptos siguientes: 2930.- Gastos a comprobar 2949.- Gastos a comprobar 2977.- Gastos a comprobar 3013.- Gastos a comprobar 3072.- Reposición de gastos 3118.- Reposición de gastos 3226.- Reembolso de gastos 3258.- Reposición de gastos 3393.- Reposición de gastos. Señala que desempeña el cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en BCS. Adjunta documentación soporte consistente en facturas, formatos de comprobación de gastos, copia de pólizas de cheque, comprobante de recibo, notas de devolución, facturas a nombre del PAN, etc.	3072.- Póliza por concepto de reposición en efectivo y facturas. 2930.- recibo y póliza por concepto de gastos por comprobar 3118.- Póliza por concepto de reposición de gastos en efectivo, formatos de comprobación de gastos y facturas. 2977.- Recibo y póliza por concepto de gastos a comprobar 2949.- Recibo y póliza por concepto de gastos a comprobar. 3226.- Póliza por concepto de reembolso de gastos, formato de comprobación de gastos y facturas
	2949			
	2977			
	3013			
	3072			
	3118			
	3226			
	3258			
	3393			
María de los Ángeles Ruiz Mendoza	3150	María de los Ángeles Ruiz Mendoza	Confiró que recibió los cheques por los conceptos de prerrogativas del Comité Directivo Estatal al Comité Directivo de Mulegé en BCS por los meses siguientes:	3340.- recibo de dinero por concepto de prerrogativas diciembre de 2011.
	3209	María de los Ángeles Ruiz Mendoza	3150.- Septiembre de 2011 3209.- Octubre de 2011 3283.- Noviembre de 2011 3382.- Diciembre de 2011	3209.- Recibo y póliza por concepto de prerrogativas de octubre de 2011.
	3283	María de los Ángeles Ruiz Mendoza	Asimismo informa que relación que tiene con el PAN es de miembro activo y fue Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Mulege, BCS por el periodo de 2011 a 2013.	3150.- Recibo y póliza por concepto de prerrogativas del mes de septiembre de 2011.
	3340	Rafael Ramos Arias		3382.- recibo y póliza por concepto de prerrogativas de diciembre de 2011.
	3382	María de los Ángeles Ruiz Mendoza	Adjunta copia de póliza de los cheques solicitados, recibos de dinero, y fichas de depósito a su cuenta personal A través de escrito recibido el 8 de	

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

Beneficiario del cheque	No. de cheque y Nombre de la persona que lo cobró	Respuesta del beneficiario	Documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional						
		<p>abril de 2014, confirmó que recibió y endosó el cheque 3340 expedido por concepto de prerrogativas del financiamiento federal del mes de diciembre de 2011 para el Comité Directivo Municipal de Mulege informando que por la lejanía con la capital del país de solicitó al tesorero Rafael Ramos Arias hiciera el cambio del título de crédito. La ciudadana es Presidente del Comité Directivo Municipal. Agrega ficha de depósito a su nombre por el importe del cheque.</p>							
<p>Alfonso Lomera Romero</p>	<table border="1"> <tr><td>3207</td></tr> <tr><td>3282</td></tr> <tr><td>3313</td></tr> <tr><td>3339</td></tr> </table>	3207	3282	3313	3339	<p>Alfonso Lomera Romero</p>	<p>Mediante recibido el 2 de junio de 2014 conformó haber recibido los cheques, por el concepto de prerrogativas del Comité Directivo Estatal al Comité Directivo Municipal de Loreto en los siguientes meses: 3207.- Octubre de 2011 3282.- Noviembre de 2011 3313.- Anticipo de prerrogativas del mes de diciembre de 2011 3339.- Diciembre de 2011. Es Presidente del Comité Directivo Municipal en Loreto BCS. Anexa póliza de diario, copia de pólizas de los cheques investigados y recibos de dinero por \$8,000.00 y \$18,670.00.</p>	<p>3339.- Recibo de dinero por concepto de prerrogativas de diciembre de 2011</p> <p>3207.- Recibo y póliza por concepto de prerrogativas del mes de octubre de 2011.</p>	
3207									
3282									
3313									
3339									
<p>Ana Isabel Murillo Murillo</p>	<table border="1"> <tr><td>2533</td></tr> <tr><td>2593</td></tr> <tr><td>2673</td></tr> <tr><td>2721</td></tr> <tr><td>2783</td></tr> </table>	2533	2593	2673	2721	2783	<p>Ana Isabel Murillo Murillo</p>	<p>Mediante escrito recibido el 2 de junio de 2014, confirmó haber recibido los cheques investigados por concepto de prerrogativas del Comité Directivo Estatal al Comité Directivo Municipal el Loreto, BCS relativo a los meses de: 2533.- Enero de 2011 2593.- Febrero de 2011 2673.- Marzo de 2011 2721.- Abril de 2011 2783.- Mayo de 2011 Fue Tesorera del Comité Directivo Municipal de Loreto BCS por el periodo 2008-2011. Adjunta recibos de dinero, copia póliza de los cheques investigados, pólizas de diario, fichas de depósito a su cuenta personal,</p>	<p>2873.- Recibos por concepto de prerrogativas mayo de 2011.</p> <p>2673.- recibo por prerrogativas de marzo de 2011.</p> <p>2721.- Recibo de prerrogativas del mes de abril de 2011.</p> <p>2593.- Recibo y póliza por concepto de prerrogativas de febrero de 2011.</p>
2533									
2593									
2673									
2721									
2783									
<p>Alfredo Zamora García</p>	<table border="1"> <tr><td>2603</td></tr> <tr><td>2604</td></tr> </table>	2603	2604	<p>María Inés González Paredes</p>	<p>Informó que el cheque 2603 le fue expedido por con concepto de reposición de gasto. En relación al cheque 2604 se expidió por concepto de gastos por comprobar.</p>	<p>2604.- Recibo y póliza cheque por concepto de gastos por comprobar.</p>			
2603									
2604									

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

Beneficiario del cheque	No. de cheque y Nombre de la persona que lo cobró		Respuesta del beneficiario	Documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional
			Señaló que los recursos fueron utilizados para cubrir gastos que generaba el Comité Directivo Estatal del PAN en BCS. Señala que es miembro activo del PAN desde enero de 1996. Adjunta pólizas de diario, copia de pólizas de los cheques investigados, recibos de dinero, formatos de comprobación de gastos y facturas	
Alicia Uribe Figueroa	2536	Alicia Uribe Figueroa	Mediante escrito recibido el 16 de octubre de 20014, informó que en relación con los cheques 2536, 2671, 2719, y 2781 fueron expedidos por el concepto de sueldos y salarios asimilados por desempeñar cargo partidista de Presidente del Comité Directivo Municipal.	2536.- Recibo por concepto de prerrogativas de enero de 2011, y copia póliza de cheque
	2671			2781.- Recibo por concepto de prerrogativas de mayo de 2011.
	2719			2671.- recibo de prerrogativas
	2781			2719.- Recibo y póliza pro concepto de prerrogativas del mes de abril de 2011.
Josefa Guadalupe González Martínez	2602	Josefa Guadalupe González Martínez	Mediante escrito recibido el 28 de mayo de 2014 informó que en relación con el cheque 2602 le fue emitido por concepto de prerrogativas 2011 del mes de febrero toda vez que durante ese periodo fungía como Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en Mulege en BCS. Adjunta póliza de diario, copia de póliza del cheque investigado, recibo de dinero por \$8,000.00, constancia de trabajo y contrato de prestación de servicios profesionales	Recibo de dinero por concepto de prerrogativas del mes de febrero de 2011.
Felipe Javier Valenzuela Pacheco	2931	Felipe Javier Valenzuela Pacheco	Cédula de notificación personal de 4 de abril y 4 de agosto de 2014. (no se recibió respuesta)	2619.- Recibo y póliza de cheque por concepto de viáticos por oficio-comisión.
	2619	Gizel Guadalupe Ceseña Romo		2835.- Recibo y póliza por concepto de reposición de gastos en efectivo.
	2835	Gizel Guadalupe Ceseña Romo		

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

Beneficiario del cheque	No. de cheque y Nombre de la persona que lo cobró		Respuesta del beneficiario	Documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional
	2845	Gizel Guadalupe Ceseña Romo		
Rafael Gerardo Romero Flores	3148	Rafael Ramos Arias	Mediante oficio recibido el 14 de agosto de 2014 informa que el cheque 3001, le fue expedido por el PAN por concepto de prerrogativas. Asimismo señala que fungió como Presidente Interino del Comité Directivo Municipal del PAN en 2011. 9/08/14 Cheque expedido a su nombre por concepto de prerrogativas y funge como Presidente Interino. Desconoce el cheque 3148	3148. Póliza de cheque por prerrogativas de septiembre de 2011. 3001.- Recibo y póliza por concepto de prerrogativas de julio de 2011.
	3001	Rafael Gerardo Romero Flores		
José Luis Martín Urias Corrales	3279	José Luis Martín Urias Corrales	Mediante escrito recibido el 3 de septiembre de 2014, informó que desconoce el cheque 3200 y que a partir de 2011 fue electo como Presidente Municipal del PAN en La Paz BCS, y que tiene una relación laboral-partidista con el C. Rafael Ramos Arias. Adjunta contrato de prestación de servicios profesionales con el Comité Estatal en Baja California Sur del PAN, credencial de elector, copia de acta de asamblea municipal de 21 de octubre de 2012, copia de informe de la tesorería de 2012, recibo de honorarios asimilables a sueldos de 15 de noviembre de 2011 por \$10,000.00, comprobante fiscal digital por internet de nómina del citado ciudadano. .	3336. Recibo de dinero por concepto de prerrogativas de diciembre de 2011, formatos de comprobación de gastos y diversas facturas. 3200. Recibo de dinero por concepto de prerrogativas de octubre de 2011.
	3336	José Luis Martín Urias Corrales		
	3200	Rafael Ramos Arias		
Francisco Javier García Valdez	3201	3202.- Anel del Rocío Serrano Padilla	Mediante escrito de 25 de marzo de 2015 informó que endosó el cheque 3201 a su esposa Anel del Rocío Serrano Padilla. Asimismo señala que fue electo como Presidente del Comité Directivo Municipal de 2011 a 2014. Mediante escrito recibido el 20 de mayo de 2014 informó que el concepto por el que le fueron expedidos los cheques 3281 y 3337, fue por prerrogativas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2011, respectivamente del Comité Directivo del PAN al suscrito como Presidente del Comité Directivo Municipal de los Cabos. Adjunta copia de póliza relativa a los cheques investigados, recibos de	3201.- Recibo de dinero por concepto de prerrogativas del mes de octubre de 2011, u diversas facturas.
	3281	Francisco Javier García Valdez		
	3337	Francisco Javier García Valdez		

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

Beneficiario del cheque	No. de cheque y Nombre de la persona que lo cobró	Respuesta del beneficiario	Documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional
		<p>dinero, pólizas, así como fichas de depósito a su cuenta personal. A través de escrito recibido el 15 de abril de 2014, confirmó que recibió y endosó para su cobro el cheque 3203, mismo que fue expedido por concepto de honorarios asimilables a salarios por servicios prestados como Presidente del Comité Directivo Municipal de Los Cabos. Asimismo informó que endosó el cheque a Anel del Rocío Serrano Padilla en razón de que es su esposa. Anel del Rocío Serrano Padilla A través de oficio recibido el 23 de octubre de 2014 informa que en relación con el cheque 3203 le fue endosado en razón de que Francisco Javier García Valdéz es su esposo. Asimismo señala que es miembro activo del PAN. Adjunta credencial de elector, acta de matrimonio y recibo de afiliación al PAN.</p>	

Realizado el estudio de la documentación proporcionada, se concluye lo siguiente:

- Los 68 cheques fueron emitidos a favor de beneficiarios que invariablemente al momento de su expedición fungieron como integrantes de la directiva estatal y municipal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, (Secretaria General del Comité Estatal, Presidente del Comité Directivo Estatal, Presidente del Comité Directivo Municipal y Tesorero del Comité Directivo Estatal), es decir no tenían el carácter de prestadores de bienes o servicios.
- Los conceptos por los cuales se expidieron los cheques de mérito, se debió a la realización de actividades relacionadas con la operación de los comités municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur; reembolso de gastos erogados previamente por los beneficiarios en actividades partidarias; y préstamos personales.
- Respecto de 20 cheques endosados, los beneficiarios manifestaron que únicamente fue para su cobro y posteriormente les fue entregado el efectivo.

- En cada uno de los cheques se acredita el destino de los recursos, y se acompaña la documentación soporte correspondiente.
- Los cheques fueron registrados en la cuenta 103 “cuentas por cobrar subrubro 1032 “gastos por comprobar”.
- Los cheques fueron emitidos de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2011.
- El instituto político no tenía la obligación de emitir los citados documentos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en virtud de que no realizó pago alguno a prestadores de bienes o servicios.

En consecuencia este Consejo General considera que los **239 cheques analizados en el presente Considerando**, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12.1 (68 cheques) y 12.7 (171 cheques) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2011, razón por la cual los hechos analizados deben declararse **infundados**.

5. Cheques que superan el monto de cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2011, en los cuales se advierte que en las copias proporcionadas por el Partido Político contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” sin embargo, en la información proporcionada por la Comisión Bancaria y de Valores se observó que fueron emitidos sin dicha leyenda

Obra agregado al expediente en que se actúa, la información proporcionada por la Comisión Bancaria y de Valores mediante oficio 220-1/4610779/2012 de 1 de octubre de 2012 respecto de los 5 cheques referenciados con (3) del cuadro que antecede, de la cual se desprende que los citados documentos no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, al ser cotejados con la información proporcionada por el Partido Acción Nacional, proporcionada mediante oficio RPAN/173/2013, se desprende que si contienen la citada leyenda.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

A efecto de investigar los conceptos por los cuales se emitieron los cheques de mérito, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir a los beneficiarios informaran el concepto por el cual les fue expedido el cheque a su favor. A continuación se listan los resultados obtenidos:

Beneficiario del cheque	No. de cheque, monto y nombre de la persona que lo cobró			Respuesta del beneficiario	Documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional
Jesús Galván Ochoa	2568.	\$6,003.60	Jesús Galván Ochoa	Informa que el cheque fue emitido por concepto de pago de papelería, teléfono, combustible y productos de limpieza	Póliza de cheque
Felipe Javier Valenzuela Pacheco	2569	\$6,000.00	Gizel Guadalupe Ceseña Romo	Obra en el expediente constancia de la legal notificación tanto del beneficiario como de la persona que cobró el cheque, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna.	Recibos de honorarios asimilables a salarios firmados por el beneficiario por los montos señalados en cada uno de los cheques,
	2648.	\$9,250.00	Felipe Javier Valenzuela Pacheco		
	2803.	\$9,250.00	Gizel Guadalupe Ceseña Romo		
Alicia María Fernanda Ruíz Vargas	3271	\$41,599.47	Martín Alfonso Mayoral Montoya	Informó que Martín Mayoral Montoya persona a quien se endosó el cheque 3271, era su socio en un negocio de publicidad contratado por el PAN.	Factura 018 a nombre de la beneficiario del cheque por un monto de \$41,599.47 por concepto de elaboración de publicidad del PAN

Del estudio a los cheques presentados en copia fotostática ante la Unidad de Fiscalización se desprende lo siguiente:

- Los conceptos por los cuales se emitieron, tuvieron como finalidad el pago de honorarios asimilados a salarios y el pago a proveedores de bienes y servicios.
- El partido político tenía la obligación de emitir los cheques de mérito con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo la omitió.

- Realizada la solicitud de información por parte de la Unidad de Fiscalización, el partido agregó la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a la copia fotostática presentada.

En relación con lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Acción Nacional a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de los hechos investigados en el presente considerando.

En consecuencia, el instituto político mediante oficio de veinte de noviembre manifestó lo siguiente:

Que el Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur, no incurrió falta alguna en relación con la erogación de sus recursos económicos, toda vez que se ejercieron en razón de que los cheques **2568, 2569, 2648 y 2803 fueron destinados a cubrir nómina del personal que laboraba para este instituto político.**

Asimismo, señaló que el cheque número 3271 expedido a nombre de la C. Alicia María Fernanda Ruiz Vargas, se emitió por concepto de **“Pago a proveedor de lonas y dípticos jornadas azules” y de la información recabada de la persona que fungió como Tesorero del Comité Directivo Estatal en esa fecha de 2011, se concluye que el documento se expidió con la leyenda correspondiente.**

Al respecto, es necesario señalar en relación con los argumentos antes señalados por el partido político, que si bien es cierto reconoce que los cheques fueron expedidos por los conceptos señalados, también lo es que al expedirlos tenía la obligación de hacerlo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, **situación que realizó sobre las copias fotostáticas presentadas, al ser solicitadas en el marco de la sustanciación del procedimiento oficioso de mérito por la Unidad Técnica de Fiscalización.**

Asimismo, respecto del cheque número 3271, contrario a lo manifestado por el instituto político, obra en el expediente copia del citado documento proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la cual se advierte que fue emitido y presentado para su cobro, sin la citada leyenda.

Por otro lado, el instituto político en su escrito de contestación al emplazamiento menciona que si bien es cierto que en la documentación proporcionada a la Unidad de Fiscalización se añadió la leyenda “*para abono en cuenta del*

beneficiario” a las copias simples que su instituto político le entregó, también lo es que por su naturaleza las copias fotostáticas no son documentos idóneos para comprobar un hecho lícito o ilícito.

Al respecto, menester señalar que contrario a lo afirmado por el partido incoado, a pesar de que se trata de copia fotostáticas simples, las mismas fueron ofrecidas por éste, ante la Unidad de Fiscalización como medio de convicción por el instituto político denunciado, **cuya aportación lleva implícito el reconocimiento que tales copias coincidían plenamente con su original, razón por la cual se les concede valor probatorio pleno en contra de su oferente aún y cuando se trata de copias fotostáticas.**

Al efecto, robustece la Jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, misma que se transcribe a continuación:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.

En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.

Al respecto, es de mencionar que el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en 2011, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Así, puesto que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador.

En el presenta caso, tenía la obligación de conducir su actuar dentro de los cauces legales reportando con veracidad la documentación solicitada, situación que no se actualizó toda vez que en las copias fotostáticas presentadas, colocó la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, tratando de engañar a la autoridad respecto a que los cheques tenían desde su emisión la citada leyenda.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar con falsedad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el contenido de la información presentada, constituye un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Consecuentemente este Consejo General determina que, al reportar con falsedad y alterar la información presentada ante la autoridad fiscalizadora al insertar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en la copia de 5 cheques por un monto total de \$72,103.07 (setenta y dos mil ciento tres pesos 07/100 M.N.), el partido político vulneró lo establecido por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en 2011, razón por la cual los hechos materia del presente considerando deben declararse **fundados**.

6. Individualización de la sanción.

Que una vez que ha quedado acreditada la conducta que vulnera el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de **omisión**, pues omitió informar con veracidad ante la autoridad fiscalizadora la expedición de cinco cheques de 5 cheques (2568, 2569, 2803, 2648 y 3271) por un monto total de \$72,103.07 (setenta y dos mil ciento tres pesos 07/100 M.N.), al tratar de engañar a la autoridad fiscalizadora al insertar a la copia presentada la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

Modo: El Partido Acción Nacional fuera de los cauces legales omitió reportar con veracidad la expedición de cinco cheques de 5 cheques (2568, 2569, 2803, 2648 y 3271) por un monto total de \$72,103.07 (setenta y dos mil ciento tres pesos 07/100 M.N.), al tratar de engañar a la autoridad fiscalizadora insertando a la copia presentada la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, se acreditó la sustanciación del procedimiento de mérito, al momento de presentar las copias de cinco cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para **hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad

administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO***”

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹, le son aplicables *mutatis mutandis*², al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en la revisión de diversos ejercicios anuales, de precampaña y campaña el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora y al ser una obligación de todos los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, según lo prevé el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Comicial Federal, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues, al conocer previamente la obligación de reportar con veracidad ante la

¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

autoridad fiscalizadora electoral, la totalidad de sus operaciones ante la solicitud de información formulada por la autoridad fiscalizadora durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, resulta indubitable que el Partido Acción Nacional al informar falsamente a la autoridad fiscalizadora la información y alterarla al incorporar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en cada uno de los 5 cheques solicitados por un monto total de \$72,103.07 (setenta y dos mil ciento tres pesos 07/100 M.N.), al tratar de engañar a la autoridad fiscalizadora respecto de su emisión, sabía que la conducta desplegada es ilegal y, estando en posibilidad de actuar conforme lo prescribe la norma, no lo hizo, lo cual hace evidente que el instituto político fijó su voluntad en provocar directamente el incumplimiento, pues actuó a sabiendas del resultado, es decir, tiene la voluntad de realizar las consecuencias descritas en la ley, con la finalidad de que la autoridad creyera que al momento de expedir los cheques de mérito, incorporó la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Debe tenerse en cuenta que la conducta que se reclama al partido político es la de haber conducido voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales al reportar falsamente sobre la emisión de cinco cheques por un monto total \$72,103.07 (setenta y dos mil ciento tres pesos 07/100 M.N.), con la intención de engañar a la autoridad fiscalizadora, haciendo creer que en su emisión se había incorporado la multicitada leyenda.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acredita plenamente el dolo del Partido Acción Nacional mediante las probanzas siguientes: 1. la documentación proporcionada por la Comisión Nacional proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en donde se advierte que los cheques fueron presentados para su cobro sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” 2. la documentación con información falsa presentada por el partido político; 3. las manifestaciones formuladas por el partido político respecto al cheque 3271, al afirmar que el cheque se emitió con dicha leyenda; y de su eventual endoso.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido Acción Nacional se comportó dolosamente al presentar copias de 5 cheques en los cuales incorporó la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, tratando de engañar a la autoridad fiscalizadora respecto de su emisión real, la cual se realizó sin dicha leyenda para justificar que se cumplió con la normatividad aplicable al respecto.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido Acción Nacional desplegó una conducta dolosa al presentar documentación carente de veracidad, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una cosa que no es real tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es, alterar la documentación presentada, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente informar con veracidad sus egresos se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, así como la certeza en el destino y aplicación de sus recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la transparencia y rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Acción Nacional, viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del origen de los recursos.

En razón de lo expuesto, en la especie el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

El objeto del precepto legal en cita es el de establecer de manera específica la obligación de los partidos políticos de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, que a saber son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, puesto que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Derivado de lo expuesto se advierte que la disposición vulnerada tutela el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de conducirse con veracidad.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la certeza en el destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, tutelados por la Carta Magna.

En este orden de ideas, al actuar fuera de los cauces legales al alterar la documentación presentada incorporando la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en las copias de 5 cheques presentados, pretendiendo hacer creer a la autoridad que su emisión se realizó con dicha leyenda, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así, el hecho de que un Partido Político Nacional transgreda lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, implica un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como a la certeza del destino de los recursos, lo cual trasciende a un detrimento del desarrollo del Estado democrático.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta anteriormente descrita, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los egresos que los partidos políticos realizan para el pago de sus pasivos.

Como ha quedado precisado en el apartado anterior, de conformidad con la normativa electoral, el actuar de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, debe apegarse al principio de legalidad y actuar de acuerdo a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el hecho de que un partido político reporte de forma no veraz el destino de sus recursos y no acredite la aplicación de los mismos, vulnera el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el principio de certeza en la aplicación de los recursos erogados, con los que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), así como al de acreditar el destino de sus recursos.

Así, en virtud de que el Partido Acción Nacional no reportó con veracidad la emisión de cinco cheques a los cuales incorporó la “leyenda para abono en cuenta del beneficiario”, actuó fuera de los cauces legales y desapegó su conducta a los principios del Estado democrático, por lo que necesariamente se concluye que no solamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por el artículo 38 numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino que los vulneró sustantivamente, pues con ello produjo un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Así las cosas, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado, por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional alteró la información con la que contaba al incorporar la leyenda para abono en cuenta del beneficiario en la copia de cinco cheques tratando de hacer creer a la autoridad que su emisión fue conforme a derecho, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber omitido, fuera de los cauces legales, reportar con veracidad la información con que contaba, vulnerando lo dispuesto en el artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

l) Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y de transparencia en la rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el destino de los recursos, toda vez que el partido alteró y presentó la documentación con la que contaba carente de veracidad.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba³, define daño como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

³ Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político fuera de los cauces legales y los principios del Estado Democrático, omita informar con veracidad, constituye una falta grave que vulnera el bien jurídico relativo a la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, y la certeza en la aplicación de los recursos, pues impide verificar que los utilicen, empleen y apliquen a los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, situación que como se ha expuesto con anterioridad, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ESPECIAL.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El instituto político no es reincidente.
- El instituto político actuó con dolo.

- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$72,103.07 (setenta y dos mil ciento tres pesos 07/100 M.N.).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se

repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴.

De este modo, considerando la gravedad de la falta especial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, a saber, el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional, debe ser superior al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al omitir reportar con veracidad fuera de los cauces legales, la emisión de 5 cheques de por un monto de \$72,103.07 (setenta y dos mil ciento tres pesos 07/100 M.N.), por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2410 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a la cantidad de \$144,166.20 (ciento cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 20/100 M.N.).**

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

en el ejercicio 2015 un total de **\$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$7,895,964.74	\$7,171,139.65	\$724,825.09
2	INE/CG104/2015	\$3,440,204.80	\$3,440,204.80	0.00
3	INE/CG771/2015	\$3,366,697.80	\$1,571,310.46	\$1,795,387.34
4	SM-JDC-274/2015 y su Acumulado SM-JDC-278/2015	\$84,120.00	\$84,120.00	0.00
			TOTAL	\$2,520,212.43

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$2,520,212.43 (Dos millones quinientos veinte mil doscientos doce pesos 43/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5 se impone como sanción al Partido Acción Nacional, una multa de **2410 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a la cantidad de \$144,166.20 (ciento cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 20/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 282/12**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**